

FRANCISCO  
CONCEPCION

## BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

## SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deben resibirse.

## SE PUBLICA

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	1 25	Pesetas
	Seis.....	2 50	
	Un año.....	5	
	Tres meses.....	1 50	
Fuera de la capital.	Seis.....	2	
	Un año.....	6	

confiando en que serán secundadas las disposiciones que se enumeran a continuación.

Primer. Los Inspectores municipales de Sanidad de esta provincia, remitirán a los Subdelegados de su distrito dentro de los diez primeros días de cada mes, los datos estadísticos de Morbilidad con sujeción al modelo núm. 1, y éstos a su vez harán el resumen que remitirán en la segunda decena de cada mes a la Inspección provincial de Sanidad, con arreglo al modelo núm. 2, en la firme inteligencia que las omisiones que resulten serán castigadas con la multa de 25 pesetas por incumplimiento de lo que dispieren los artículos 183 y 184 de la Instrucción general de Sanidad.

Segunda. La Estadística de vacunación y de revacunación viene mereciendo la atención preferente de este Gobierno civil y al efecto recordar a los Alcaldes, a las Juntas de Sanidad y principalmente a los Médicos el más riguroso cumplimiento del Real decreto de 15 de Enero de 1903, advirtiendo a los Ayuntamientos que tienen la obligación de proveerse de la linfa vacuna que necesiten para sus servicios municipales, sin perjuicio de que el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII prevea también a los pueblos por intermedio de este Gobierno de provincia, de vacuna gratuita en la medida posible, teniendo en cuenta que dicho Centro no puede subvenir por sí solo a las necesidades de toda la Nación, sobre todo en tiempo de epidemias, recomendando a su vez a los Alcaldes que remitan sin falta dentro del mes actual la Estadística de vacunación del 2.º semestre de 1917, en cumplimiento de lo que dispone la R. O. de 21 de Julio de 1909.

Tercero. Siendo la estadística de defunciones de enfermedades infecciosas el signo que demuestra de un modo estensible las diversas causas de insalubridad y faltas de higiene, y debiendo merecer la atención preferente de los pueblos a fin de evitarlas a toda costa, llamo la atención de las autoridades locales, de las Juntas de Sanidad y de los Inspectores municipales de Sanidad, para que de común acuerdo emprendan una campaña de renovación que dé por resultado el saneamiento de los pueblos, y al propio tiempo los Alcaldes remitirán en este Gobierno civil los datos estadísticos del 2.º semestre de 1917 del número de defunciones ocurridas durante ese periodo, con arreglo a lo que dispone la Real orden de 19 de Julio de 1909.

El Inspector provincial de Sanidad, encargado de hacer el resumen estadístico dará cien-

cimiento á mi autoridad, de las faltas y omisiones advertidas, siendo de cuenta de los que no hayan practicado la revacunación en tres semestres consecutivos el pago de dietas que devenga por las visitas de inspección sanitaria con motivo del incumplimiento de éste y de los demás servicios de que se ha hecho mención.

Soria 17 de Enero de 1918.

El Gobernador,  
JOSE GARCIA PLAZA.

## Circular núm. 23.

Designación de locales en donde se han de celebrar las elecciones durante el año 1918, que se publica en este «Boletín oficial», en cumplimiento de lo que dispone el artículo 22 de la ley Electoral de 3 de Agosto de 1907.

## Relación que se cita.

- Vildé.—Escuela pública.
- Carrascosa de Arriba.—Idem.
- Valderromán.—Idem.
- Fuentegelmes.—Idem.
- Quintanilla de Gormaz.—Idem.
- Uere.—Idem.
- Nograles.—Idem.
- Sauquillo de Paredes.—Idem.
- La Vega y Lería.—Idem.
- Terralba del Burgo.—Idem.
- Peñalba de San Esteban.—Idem.
- Valdenarros.—Idem.
- Gormaz.—Escuela pública de ambos sexos
- Barriémartin.—Idem.
- Nepas.—Idem.
- Cabrejas del Pinar.—Idem.
- Castejón del Campo.—Idem.
- Almarairil.—Escuela de Niños.

(Se continúa).

## AVISO OFICIAL

D. Luis Silvela y Casade, Comisario general de abastecimientos.

Hago saber: Que, siendo propósito del Gobierno de S. M., que esta Comisión de mi cargo procura interpretar escrupulosamente, el seguir un sistema de previsión y advertencia que eviten en cuanto sea posible, que, por ignorancia unas veces y, otras, las más, por abandono ó descuido, se deje incumplida la vigente ley llamada de Subsistencias y demás disposiciones complementarias de la misma, incurriendose en las graves responsabilidades

señaladas para los infractores, he creido de mi deber llamar la atención del público acerca de las prevenciones contenidas en el Real decreto del Ministerio de Hacienda, de 21 de Diciembre próximo pasado, relativas á la obligación de presentar declaraciones juradas de las substancias y primeras materias que en aquel precepto legal y en la Real orden de 28 de igual mes se determina, ya que del resultado que ofrece la exactitud de las referidas declaraciones, depende el conocer de modo preciso, ó aproximado siquiera, las existencias de tales artículos de consumo de que el Estado puede disponer, á fin de acordar la distribución que permite acudir en auxilio de aquellas comarcas donde se siente escasez.

Al efecto, recuerdo:

1.º Que los productos que han de contener las citadas declaraciones, son los siguientes:

#### Substancias alimenticias.

Trigo, harina de trigo, cebada, harina de cebada, maíz, harina de maíz, centeno, harina de centeno, habas, harina de habas, arroz, harina de arroz, avena, harina de avena, judías, harina de judías, lentejas, harina de lentejas, garbanzos, harina de garbanzos, aceite de oliva y patatas.

#### Piensos.

Algarroba, alfalfa, trébol, heno, paja de cereales, hierba seca, semilla para alimento del ganado, otros forrajes y otros piensos.

#### Combustibles.

Minerales (hulla, antracita, c.c.). Exprese en la clase con todo detalle (cribado, galleta, etc.)

#### Vegetales.

Carbón, leñas y orujos.

#### Primeras materias.

Petróleo, gasolina, benzoles, bencina, otras esencias carburantes, azufre, nitrato de soda, sulfato de amonio, superfosfatos, cloruro potásico, sulfato potásico y otros abonos.

2.º Que al hacer las declaraciones se tendrán presentes las siguientes advertencias:

(A) Consignar el nombre y los dos apellidos del declarante.

(B) Se expresará si presenta la declaración en concepto de propietario, ó bien como administrador, gerente, depositario, tutor, ó cualquiera otra representación que justifique la tenencia ó posesión material de las substancias ó artículos relacionados, haciendo constar, en los últimos casos, el nombre, apellidos y domicilio del dueño efectivo.

(C) Siempre que los artículos declarados estén almacenados en el local distinto de aquel en que habitare el declarante, se hará constar el sitio donde radica el almacén ó depósito.

(D) Se consignará la cifra de existencias (y lo mismo la que se estime necesaria para el consumo) en unidades del sistema métrico, ó sean en quintales métricos ó fracción (el quintal métrico equivale a 100 kilogramos), todas las substancias alimenticias, piensos, combustibles y materias primeras, salvo las esencias, cuya existencia y demás extremos se hará constar en hectómetros ó fracción.

(E) Se expresarán las cantidades que el declarante ó el dueño necesitan reservarse para su consumo familiar, para siembra ó para el servicio de sus explotaciones agrícolas e industriales, indicando cuáles son éstas.

3.º Que el plazo de presentación de las declaraciones juradas, termina en esta Corte el 16 del corriente y en las restantes provincias y de-

más pueblos de la de Madrid, a los veinticinco días siguientes á contar del en que se publicó dicho Real decreto de 21 de Diciembre próximo pasado, en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente, y

4.º Que las penalidades en que incurrirán los infractores de estas disposiciones, y los derechos que corresponden a los denunciantes, son los que á continuación se expresan:

La falta de declaración de las especies, y por consecuencia su tenencia ó posesión clandestina, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la ley de 11 de Noviembre de 1916, se considera, cualquiera que sea su valor, como falta penal de contrabando; se perseguirá con arreglo á la ley de 3 de Septiembre de 1904 y se castigará en la forma siguiente:—(a) Con el comiso ó pérdida de las especies ocultadas.—(b) Con una multa equivalente al 20 por 100 del valor de dichas especies, apreciadas al tipo de la tasa de la localidad. (art. 7.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917).—Dicha multa se hará efectiva en metálico del declarado responsable por la vía de apremio, y se distribuirá en la forma siguiente:—(a) La mitad para el denunciador si le hubiere.—(b) La otra mitad se aplicará hasta donde alcance á cubrir los gastos del procedimiento; y el sobrante, si le hubiere se entregará á la beneficencia local del lugar de la aprehensión, y en su defecto, á la provincial. (art. 8.º de idem).—Los propietarios de las especies decomisadas, son subsidiariamente responsables de la falta de declaración que pudieron hacer por si, en que incurriesen sus encargados, depositarios, mandatarios e tenedores de ellas. (art. 10.º de idem).—La responsabilidad podrá exigirse lo mismo de las personas individuales que de las jurídicas con arreglo al art. 26 de la ley de contrabando de 3 de Septiembre de 1904. (art. 11.º de idem).

No dudo que el público responderá á este llamamiento, convencido como debe estarlo de que el Gobierno de S. M y esta Comisaría, por su delegación expresa, persiguen como única finalidad el bien general; pero si á pesar de todo algún codicioso ó mal aconsejado dejara de presentar en el plazo señalado las oportunas declaraciones juradas, ó no reflejaran éstas las verdaderas existencias que se encontrasen en su poder, tengan la seguridad los que así procedieren de que será inexorable en exigirles sin contemplaciones de ninguna clase y sea quien fuere el infractor, no sólo las responsabilidades de que queda hecho mérito, sino además todas aquellas á que autoriza el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

Madrid 11 de Enero de 1918.—En Comisaría General de Abastecimientos.

#### Dirección General de Primera Enseñanza.

Con arreglo á lo prevenido en el capítulo 6.º del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección General ha acordado publicar la presente convocatoria para proveer por concurso general de traslado, las Escuelas vacantes con arreglo á las bases siguientes:

4) Escuelas que han de proveerse:

Las contenidas en la relación provisional de 14 de Noviembre último, publicada en la Gaceta del 17 del mismo mes.

#### Para Maestros.

#### Huesca.

Se adicionan las de Acumuer, Hervill, mixta, y Yésero, mixta.

Se suprimen las de Abeige, Barbués, Binie y Gescuyuela de Sobrarbe.

La mixta de Salmas de Jaca, es Salinas de Jaca.

#### Logroño.

Se anuncian las vacantes siguientes: Alfonso, Escuela núm. 2; Anguiano; Castroviejo, mixta, Muro de Cameros, mixta; Ortigosa de Cameros, Dirección graduada; Rincón de Seto; San Asensio; La Santa, mixta; Treviana.

#### Soria.

Bamomartin, es Barriemartin.

Matanjuán, es Mataseján.

#### Zaragoza.

Se adicionan Eucinacorba; Perdiguera; Sediles, mixta; Tierga.

#### Para Maestras.

#### Huesca.

Se suprime la de Calasanz.

Agumalín es Aguinalin; Asanuy es Azanuy; Bertus es Bestué; Embim, es Embum; Estuche es Estiche.

#### Logroño.

Se anuncian las vacantes siguientes: Anguiano; Cervera del Río Alhama, barrio de San Gil; Cervera del Río Alhama, auxiliaría de párculos; Cuzeurrita del Río Tirón; Hare; Murillo del Río Lsea; Rivalmagallón (La Santa), mixta; Viniegra de Abajo.

#### Teruel.

La de Bádenas es mixta.

#### Zaragoza.

Por error de imprenta, las vacantes de esta provincia fueron englobadas en la de Zamora.

Ellas empiezan en la de Almonacid de la Sierra y terminan en la de Terrijo de la Cañada.

Se adicionan Aleonechel de Ariza, y Lobera, mixta.

Moguera, es Moyuela.

B) De la relación provisional debe desaparecer el inciso «primer semestre del año actual», por cuanto la convocatoria del concurso general de traslado se hace conforme á lo prescrito en el capítulo 6.º del Estatuto general del Magisterio, y éste, en el artículo 67, claramente determina que estos concursos se convocarán una sola vez al año.

C) La legislación aplicable, pues, á este concurso es la contenida en el repetido capítulo 6.º cuyos artículos, del 65 al 89, ambos inclusive, se transcriben a mayor abundamiento:

Art. 65. Las Escuelas nacionales que resulten vacantes después de resueltos los concursos locales, y en general, las que no puedan ser objeto de tal medio de provisión, se anunciarán al concurso general de traslado.

Art. 66. Se exceptúan de esta regla las Escuelas de Madrid y Barcelona, de las cuales sólo se anunciará un 50 por 100 al concurso general de traslado, reservándose el otro 50 por 100 para que puedan ser ocupadas fuera de concurso por los maestros que obtengan las primeras plazas en las oposiciones restringidas á 2.000 y más plazas reglamentadas por el artículo 47 y siguientes de este Estatuto.

Art. 67. Este concurso se convocará por la Dirección General de Primera enseñanza todos los años durante el mes de Octubre, y comprendrá todas las Escuelas, Secciones y Auxiliares vacantes en 30 de Septiembre.

Art. 68. Las que aún estén pendientes de anuncio a concursillo se incluirán en la convoca-

sectoria con una nota en que se haga constar así.

**Art. 69.** A tal fin, las Secciones administrativas de Primera enseñanza, antes del día 10 del mes de Octubre, elevarán á la Dirección General una relación de vacantes por orden alfabético de Ayuntamientos, en la que se especifique de un modo claro el lugar de la vacante, número de la Escuela á que pertenece, si solo tiene; calle desu emplazamiento, clase de la plaza y cuantas noticias sean necesarias para que los Maestros puedan conocer la vacante solicitada.

**Art. 70.** El anuncio del concurso general de traslado tendrá carácter provisional, dando un plazo de quince días para que puedan formular reclamaciones los Maestros interesados y las Secciones administrativas de Primera enseñanza den cuenta de los errores observados, citando las de Canarias y Gran Canaria de cumplir este deber telegráficamente.

**Art. 71.** Transcurrido dicho plazo de quince días y estudiadas las reclamaciones y observaciones recibidas, la Dirección General publicará una orden en la que se hagan constar las modificaciones acordadas y se ratifique en general el anuncio de las demás plazas que no sean objeto de rectificación.

**Art. 72.** Para tomar parte en el concurso general de traslado será preciso pertenecer al escalafón del Magisterio, sirviendo en propiedad y en activo Escuelas nacionales de sostenimiento del Estado o en las de Beneficencia, no tener sesenta y nueve años de edad y no haber obtenido permuto durante el año anterior a la convocatoria.

**Art. 73.** La sola presentación de su instancia por los Maestros supone el compromiso de aceptar la Escuela á plaza que le corresponda; es decir, que, durante la tramitación del concurso, ni una vez sea de provisional ni definitivamente, podrán admitirse renuncias, sea cual fuere el fundamento que se alegue, ni renunciar derechos alguno que pretenda basarse en errores ni perturbaciones.

**Art. 74.** Para obtener Regencias de Escuelas prácticas, aulas y las Normales ó Direcciones de graduadas, será condición preferente poseer título Normal ó su equivalente del plan de 1901; pero a falta de aspirantes con dichos títulos podrán ser nombrados los que posean el de Maestro Superior Nacional.

**Art. 75.** El orden que habrá de seguirse en las propuestas, y que determinará la única preferencia del Concurso, será el del escalafón general del Magisterio, con las modificaciones acordadas por Real orden en su parte provisional.

**Art. 76.** Los Maestros consortes conservarán el derecho á tener por renunciadas las Escuelas que les corresponden en el caso de no coincidir en una misma localidad; pero para ello será preciso que aleguen tal condición y la justifiquen con partida de matrimonio legalizada. En otro caso, estarán obligados á admitir la Escuela que les corresponda. No podrá aplicarse la condición de consorte sólo á determinado grupo de las vacantes solicitadas. En haber obtenido Escuelas por concurso mediante la alegación de consorte, será bastante para privar á los Maestros del ejercicio del derecho concedido por el artículo 96 de este Estatuto.

**Art. 77.** A partir de la fecha de publicación de la orden definitiva á que se refiere el artículo 71, podrán presentarse por los Maestros instancias en las Secciones administrativas á que corresponda la Escuela que sirven, durante un plazo imprescindible de veinte días.

**Art. 78.** Dichas instancias, redactadas de un modo claro y conciso, llevarán en su margen izquierda la categoría y número general del interesado en el escalafón, y á continuación, numeradas, todas las vacantes solicitadas, especificándose la provincia á que pertenezcan y colocadas por orden de preferencia.

**Art. 80.** No se admitirá ninguna petición con carácter condicional, y si alguna se presenta se tendrá por excluido del concurso el que la hubiere formulado.

**Art. 81.** Expirado el término de la convocatoria, las Secciones administrativas agruparán las instancias recibidas relacionándolas por orden del escalafón, con expresión de la categoría y número de cada solicitante, y coleando al final de la lista á los que no figuren en aquél por el orden establecido y con todos los datos que hayan de servir de base para su futura inclusión. Sólo estos últimos tendrán que presentar hoja de servicios con la solicitud.

**Art. 82.** Recibidas todas las instancias en la Dirección General de Primera enseñanza, ésta publicará en la *Gaceta de Madrid* una orden en la que se haga constar la fecha de recepción del expediente de cada una de las provincias.

**Art. 83.** La Dirección General, en vista de los anuncios del concurso, y de las peticiones recibidas, y ateniéndose á lo presupuestado en este Estatuto, procederá á formular las propuestas provisionales en el plazo de tres meses, remitiéndolas seguidamente á la *Gaceta de Madrid*.

**Art. 84.** Los Maestros comprendidos en el concurso pedrán formular reclamaciones en el término de quince días, a contar desde la publicación de su nombre en la *Gaceta*.

**Art. 85.** Las reclamaciones se referirán solamente á la adjudicación de vacantes determinadas, y sólo podrán fundarse en el mejor número ocupado en el escalafón en reconocimiento de derechos obtenidos por Real orden, con posterioridad á la publicación del último. Exceptúan de esta regla los Maestros que no figuren en dicho escalafón.

**Art. 86.** Tales reclamaciones se presentarán en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, y éstas, en el término de cinco días, a partir del fin del plazo, las elevarán, informadas y relacionadas, al Ministerio.

**Art. 87.** La resolución de las reclamaciones presentadas se verificará por Real orden y tendrá carácter definitivo, formando parte de ella la ratificación de los nombramientos de la provisional que no hayan sido objeto de la reclamación.

**Art. 88.** Los Maestros nombrados en virtud de concurso general de traslado se posicionarán de hecho y de derecho de sus nuevas Escuelas en 1º de Septiembre, y la posesión llevará consigo el cese en la Escuela anterior sin necesidad de presentación de título para éste.

Al empzar las vacaciones estivales pedrán hacer entrega los Maestros de las Escuelas á las Juntas locales, sin que esta entrega suponga su ceso.

**Art. 89.** Todas las resultas de un concurso general de traslado ó sus equivalentes, en caso de haber sido otorgadas por otro medio legal, serán anunciadas en el concurso siguiente.

#### D) Advertencias generales:

- Si no obstante las rectificaciones anotadas acerca de las vacantes objeto de este concurso, aún las Secciones administrativas, por error u otras causas, dieran cuenta de algunas, se publicarán los correspondientes anuncios en

la *Gaceta de Madrid*, teniendo en cuenta que no pedrán adicionarse nuevas plazas; que si alguna fuera excluida, se tendrá simplemente por no solicitada por los concursantes, y que si cambiare la condición de alguna de ellas, los interesados, por efecto en el que se especifique el número con que figuren en el escalafón ó los servicios que han de servir de base para clasificarlos, darán cuenta de si desean que se tengan ó no por solicitadas.

**2.** Las instancias que se remitan directamente al Ministerio quedarán sin curso por no venir por el conducto reglamentario, y se tendrán por no presentadas.

**3.** Excepto el contenido en el número anterior, ningún defecto puramente formal dará lugar á la exclusión de los concursantes ni autorizará á las Secciones administrativas para dejar de cursar las instancias recibidas dentro del plazo de esta convocatoria.

Sin embargo, para evitar algunos perjuicios á los interesados, al buen orden y á la resolución de este concurso, se invita á todos ellos á ajustarse en sus peticiones al modelo de instancia que acompaña á este anuncio, y á más de las márgenes que también se insertan á continuación.

Lo digo á usted para su conocimiento y efectos consiguientes. Dies guardé á usted muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1918.—El Director general, Rivas Mateos.—Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera Enseñanza.

(Gaceta del 15 de Enero)

## DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

**D. José Gacho Melina,** Abogado y Jefe de la Secretaría de la Excma. Diputación de Soria,

Certifico: Que según resulta de los antecedentes que obran en la Secretaría de mi cargo y otros consultados y á que me refiero, durante los veinte años anteriores al de la fecha, han sido Diputados á Cortes por esta provincia en los distritos de la misma y en las épocas que á continuación se expresan, los señores siguientes, de cuyo fallecimiento no se tiene noticia.

**Distrito de Agreda.**  
D. Celestino de Córdoba Gutierrez en 1898.

D. Gerardo Deval Rodriguez en 1901 á 1902 y 1905.

D. Luis Fernandez de Córdoba, Duque de Medinaceli en 1907, 1908, 1909 y 1910 á 1913.

D. José Luis Castillejo en 1914 á 1916.

D. Mateo Azpeitia Esteban en 1916.

**Distrito de Almazán.**

D. Lamberto Martinez Asenjo en 1898 y 1899 á 1900, 1900; 1901 á 1902; 1902, 1903, 1904, 1905 á 1907; 1907 á 1908; 1909, 1910 á 1913; 1914 á 1916, y 1916 á 1918.

**Distrito de Burgo de Osma.**

D. Julian Muñoz y Migueles en 1908, 1909 á 1902; 1905 á 1907; 1910 á 1913; 1914 á 1916, y 1916 á 1918.

D. Francisco Javier Gonzalez de Castejón

y Elo, Marqués del Vadillo, de 1896 á 1898.

D. Luis Ayuso Peña en 1903, 1904, 1907, 1908 y 1909.

#### Distrito de Soria

D. Luis Marichalar y Monreal, Vizconde de Eza, en 1899 á 1900; 1901, 1902, 1903, 1904, 1905 á 1907; 1908, 1909, 1910 á 1913; 1914 á 1916, y 1916 á 1918.

Certifico así bien: Que según resulta de los expresados antecedentes han representado á esta provincia en el Senado, durante los veinte años anteriores al de la fecha, los señores que á continuación se expresan, de cuya fallecimiento no se tiene noticia alguna.

D. Julian Muñoz y Miguel, electo en 1903.

D. José González Pintado y Hermoso, en 1905.

D. José Pedro Díaz Ajero y Ojeste, en 1907.

D. Adelio Rodríguez de Cela, en 1910 y 1916.

D. José San Miguel de la Gádara, Marqués del Cayo del Rey, electo en 1914 y 1917.

Y certifico del propio modo: Que según los tan repetidos antecedentes, fueron electos Diputados provinciales por los distritos que se dirán, y desempeñaron dicho cargo en el periodo de que va hecho mención, sin que se tenga noticia hayan fallecido, los señores siguientes:

Por el distrito de Agreda.

Don Angel de Córdova Soria.

> Cándido Maza Pérez.  
> Vicente Alvarez García.  
> Eusebio Cácho Rubio.  
> Joaquín Iglesias Blasco.  
> Anastasio Vitoria García.  
> Higinio Ruiz Zalabardo, los tres últimos

Diputados en ejercicio en la actualidad.

Por el distrito de Almazán.

Don Isaac Ledesma Casado.  
> José Rodrigo Egido.

> Angel Carrillo Redondo.  
> Francisco Carrillo Redondo, los cuatro

Diputados hoy en ejercicio.

Distrito del Burgo de Osma.

Don Eustaquio Marqués García.

> Manuel Rico Ortiz.  
> Antonio Lorenzo Ballesteros.

> Alejandro Sanz Andrés.  
> Santiago Gil Moreno.

> Santiago Peña Brieva.  
> Manuel Hilario Ayuso e Iglesia.

> Francisco Sainz Marqués.  
> Setero Llerente Lapuerta.

> Dionisio Izquierdo Calvo.  
> Manuel Madrazo Ruiz Zorrilla.

> Severino Jiménez Molina, los cuatro últimos Diputados en ejercicio.

Por el distrito de Medinaceli

Don Eduardo Martínez de Azagra y Torres.

> Enrique de Mingo Romero.

4  
Don Eliseo López del Molino.

> Ramiro Martínez de la Caba.  
> Vicente de Benito Rodríguez.  
> Mariano Medina Gonzalo.  
> Alfonso de Velasco y Benito, y  
> Pedro de San Martín Segovia, los cuatro últimos Diputados en ejercicio.

Por el distrito de Soria

Don Baltasar Egea Enguera.

> José María Fresneda Marín.  
> Aurelio González de Gregorio.  
> Manuel Martínez Manrique.  
> Luis Posada Llera.  
> Camilo Sainz Zamora.  
> Telesforo Tovar la Rubia.  
> Hilario Sánchez y Sánchez.  
> José Morales Orantes, y  
> Sixto Morales García, estos cuatro últimos Diputados en la actualidad.

Y para su publicación en el Boletín oficial, en cumplimiento de lo que previene la disposición 4.º de las contenidas en la Real orden de 16 de Abril de 1916, expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente de la Diputación y el sello que esta usa, en Soria a dieciséis de Enero de mil novientos dieciocho.—José Cacho.—V. B.—El Presidente, Llorente.

#### INSPICCIÓN PROVINCIAL DE 1.º ENSEÑANZA.

##### Segunda Zona.—Circular.

Con el fin de dar cumplimiento á la Circular del Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza de 27 de Diciembre último, los señores Maestros de esta Zona se servirán remitir á esta Inspección en el término de 10 días, á partir de la publicación de esta Circular en el Boletín oficial de esta provincia, un oficio detallando al margen los libros de texto que tengan en su escuela y autores de ellos.

Los Sres. Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza trasladaran esta circular á los Sres. Maestros de sus respectivos distritos municipales, para que no aleguen desconocimiento de ella.

Soria 15 de Enero de 1918.—El Inspector de la segunda zona, Tomás de Rivas.

#### TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

##### Edicto.

Propuesto por el Recaudador de la zona de Castilruiz, ha sido nombrado auxiliar de la misma, D. Francisco Gil Barrio, vecino de Matalebreras.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades y contribuyentes de dicha zona.

Soria 10 de Enero de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Luis Gasea.

#### JUNTA DEL PARTIDO JUDICIAL DE SORIA.

##### Circular.

Practicadas las liquidaciones del presupuesto especial para atenciones de la Cárcel del par-

tido en el año de 1917, y rendida por el Depositario la oportuna cuenta de caudales, convóquese á los Ayuntamientos de este Distrito judicial para que nombren representantes que concurran á la sesión que habrá de celebrarse el dia 31 del mes actual, en el salón de actos de las Casas Consistoriales de esta ciudad, á las 12 de la mañana, con el fin de proceder al examen y fijación de las mismas y demás asuntos en que la Junta deba de entender y puedan presentarse hasta la fecha de esta reunión.

Seria 14 de Enero de 1918.—El Presidente de la Junta, Antonio de Mareo.

#### Ayuntamientos.

##### BURGO DE OSMA.

Acordada por el M. I. Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, la construcción por subasta pública de un edificio destinado á alojar los servicios de la Administración de Consumos, con arreglo al proyecto formulado por el Arquitecto D. José María Rodríguez, cuyo presupuesto de contrata asciende á la suma de doce mil seiscientas sesenta y tres pesetas y cincuenta céntimos, pagada de los fondos de este municipio y que servirá de tipo para la liquidación, siendo satisfechas cuatro mil pesetas en cargo al presupuesto de mil novecientos diecisiete, á la terminación de las obras, otras cuatro mil pesetas con cargo al presupuesto de mil novecientos dieciocho, una vez hecha la recepción definitiva, y la cantidad que se quede adeudando al Contratista, practicada que sea la liquidación definitiva, con cargo al presupuesto de mil novecientos diecinueve, en vista de haber sido aprobados por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, de acuerdo con el informe emitido por la Comisión provincial, los respectivos pliegos de condiciones, se hace público por medio del presente anuncio á los efectos del art. 29 de la Istrucción de 24 de Enero de 1905, á fin de que, contra dichos acuerdos, puedan interponerse, en el plazo de diez días, las reclamaciones que el citado precepto legal autoriza, a contar desde el siguiente á la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, advirtiendo que pasado dicho término no será atendida ninguna de las que se produzcan y seguirá sus trámites el expediente hasta la celebración de la subasta.

Burgo de Osma, 10 de Enero de 1918.—El Alcalde, Valentín Arroyo.

#### Anuncios particulares.

##### Comunidad de Regantes de Langa de Duero.

En virtud de lo dispuesto en las ordenanzas por que se rige la Comunidad, se convoca á junta general á todos los asociados para la noche de la mañana del dia 17 del próximo Febrero, á fin de discutir y aprobar la cuenta general de gastos e ingresos correspondiente al año último, cuya reunión tendrá lugar en el salón teatro de esta villa.

Si no pudiera celebrarse por falta de número, tendrá lugar en segunda convocatoria el dia 24 del mismo á la misma hora.

Langa de Duero 14 de Enero de 1918.—El Presidente, Tomás Hernando.

SORIA.—Imprenta provincial.